

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., Quince (15) de Diciembre de 2022.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral.
Expediente: 110013335025 **2010** 00 **165** 00.
Demandante: **OLGA BAHAMON DE GARCIA.**
Demandado: **NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.**
Asunto: Traslado para alegar.

Teniendo en cuenta, que por constancia secretarial del 23 de noviembre del 2022, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 2020, adoptado de forma permanente por la ley 2213 del año 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado a su turno por el artículo 38 de la 2080 del año 2021 y en mismo sentido del artículo 110 del Código General del proceso se realizó la respectiva fijación en lista y corrió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, término del cual se hizo uso en termino oportuno conforme obra pronunciamiento del apoderado de la parte demandante dentro del expediente con fecha viernes dieciocho (18) de noviembre del año 2022.

Vencido el término anterior, obrante en el expediente el respectivo pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, ingreso el expediente al despacho el día 23 de noviembre del año 2022 para proveer.

Por lo que encontrándose para fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia inicial a que hace referencia el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y revisado el expediente el suscrito encuentra idóneo dar aplicación a lo establecido en el artículo 182^a de la ley 1437 de 2011¹.

¹ **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

En los anteriores términos, este Despacho judicial encuentra que dentro del asunto a tratar las pruebas en su totalidad son documentales, y a su vez por la parte demandada no se solicitan pruebas adicionales a las allegadas en la demanda y expediente administrativo aportado en la respectiva contestación, sin que se hubiese formulado tacha o desconocimiento alguno.

A su vez atendiendo a que el objeto del litigio se circunscribe a determinar si hay lugar o no a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados (los oficios Nos. 0304 del 6 de febrero de 2.008, 0534 del 19 de febrero de 2.008, 3708 del 29 de agosto de 2.008, 2-2008-009729 del 8 de abril de 2.008 y 2008EE12173 (2008ER16063) del 4 de noviembre de 2.008,) y su consecuente restablecimiento del derecho, en virtud del posible reconocimiento de la bonificación por compensación, de conformidad con lo establecido en los Decretos 610 y 1239 de 1998, teniendo en cuenta el 80% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura, a partir de enero de 2001 hasta y por el período en que se desempeñó como Procuradora Judicial II, (15 de noviembre de 2.005); con todas las consecuencias jurídicas que conlleva tal determinación,.

Encuentra este Despacho, que teniendo las pruebas solicitadas en su totalidad aportadas, siendo estas aceptadas como antecedente administrativo por la parte demandada y no encontrando necesario la práctica de pruebas adicionales de oficio, y fijado el objeto del litigio, de conformidad a lo establecido en el artículo 182ª de la ley 1437 de 2011 y 173 del Código General del Proceso, a su vez siendo propuestas como excepciones de mérito las siguientes:

- Prescripción extintiva del derecho.
- Inexistencia del derecho reclamado.
- Innominada o genérica.

Pero no encontrando necesario a esta etapa procesal pronunciarse de fondo sobre las mismas, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 182ª de la ley 2080 del año 2021, el cual hace referencia a la causal tercera del mismo artículo, y advirtiendo que sobre las mismas si es del caso se hará referencia en el respectivo fallo.

Conforme los anteriores términos este Despacho correrá traslado por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, dentro del mismo término el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Para efectos de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020², adoptado de forma permanente por la ley 2213 del año 2022, esta agencia judicial pondrá a disposición de las partes copia digital del expediente que contiene las piezas procesales del presente proceso, para lo cual se tendrán en cuenta las direcciones electrónicas suministradas que obran en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

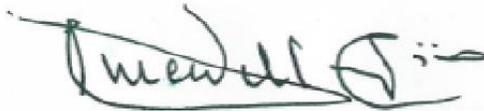
PRIMERO.- Incorporar al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

SEGUNDO.- Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

TERCERO.- Por Secretaría póngase a disposición de las partes el expediente digital del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia, la cual será proferida en los términos del artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
JUEZ AD - HOC

²Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".